

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 2**

05 JUL 2016

Tunja,

Medio de Control : **Protección de derechos e intereses colectivos**  
Demandante : **Roman Hernando Ortega Hernández**  
Demandado : **Municipio de Sogamoso**  
Expediente : **15238-33-33-001-2015-00036-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 17 de julio de 2015 (fls. 24 a 27), mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama decretó la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

El señor Román Hernando Ortega Hernández presenta en nombre propio demanda de protección de derechos e intereses colectivos – acción popular, en contra del municipio de Sogamoso, en busca de garantizar los derechos de patrimonio público, buena fe y la moralidad administrativa, como consecuencia de la programación de eventos como ferias y verbenas en los parques recreacionales y en el estadio de esa ciudad.

Como soporte fáctico se afirma que es costumbre utilizar los escenarios recreativos y deportivos para la ejecución de las ferias y fiestas municipales en

Sogamoso, lo cual vulnera de manera inminente el patrimonio público por el deterioro que en consecuencia sufren las instalaciones y demás elementos propios de los parques, ejemplo de lo cual es el estadio olímpico El Sol, en el cual se han realizado en diferentes oportunidades ese tipo de ferias y fiestas, debiendo posteriormente hacerle una inversión de más de dos mil millones de pesos para su reparación.

## **2. Trámite procesal**

Una vez conocida la demanda por el Juez Primero Administrativo de Duitama, decidió dar aplicación al artículo 234 del C. P. A. C. A. por considerar que la medida cautelar solicitada con la demanda era de urgencia, dada la proximidad de los eventos a realizarse en el año 2015 en Sogamoso, procediendo a su solución de forma inmediata sin correr traslado de la misma. Posteriormente, se presentó en término recurso de reposición y en subsidio apelación cuyo traslado se corrió en el juzgado de Duitama, para luego ser remitido el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso con ocasión de la creación de ese circuito judicial dentro de la jurisdicción administrativa.

## **3. La providencia impugnada**

Hace el análisis de procedencia de la medida cautelar con base en los requisitos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., encontrando que los dos primeros –que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y que se demuestre la titularidad del derecho- se encuentran satisfechos como quiera que la demanda cumple con los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y que los derechos invocados en la demanda, por su naturaleza, radican en cabeza de toda persona.

Respecto al tercer requisito, según el cual es obligación de la parte actora aportar las pruebas o justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso

para el interés público negar la medida cautelar que concederla, concluye el a quo luego de realizar una ponderación de intereses, que también se encuentra satisfecho.

Para el efecto, parte de identificar los intereses que se encuentran en conflicto, determinando que se enfrentan el interés de la entidad demandada de realizar las ferias y fiestas del municipio en los parques recreacional del norte y del sur, en la plaza 6 de septiembre y en el coliseo de ferias, en contra de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público amenazados por la realización de esas actividades en escenarios destinados a la práctica de actividades deportivas y recreativas.

Prosigue su análisis con la “asignación de un peso específico” a los intereses que entran en colisión, afirmando que para el caso tienen un mayor peso los derechos colectivos, como quiera que las ferias y fiestas son una actividad relacionada con la identidad cultural cuya promoción y fomento, si bien se encuentra a cargo del Estado, no debe amenazar otros intereses de la comunidad, como sucede con la planeación de las fiestas de 2015, pues los escenarios indicados por el actor son bienes de uso público conforme se acredita con el Acuerdo 093 de 2000, evidenciándose la amenaza en que según las “reglas de la experiencia” los escenarios deportivos tienden a sufrir graves deterioros cuando se utilizan para ese tipo de actividades, como consecuencia de la instalación de tarimas, vallas, asistencia masiva de público, consumo de licor, entre otras situaciones que ponen en riesgo la conservación de esos escenarios.

Recuerda que por conflictos como este se expidió la Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, norma en la cual se reguló la utilización de escenarios públicos para la realización de ese tipo de eventos, determinando en su artículo 15 que tales espacios deben tener como actividad principal la promoción y presentación de tales espectáculos debiendo ser inscritos ante la autoridad territorial

correspondiente, siendo excepcional la utilización de escenarios deportivos como se establece en el párrafo de la norma en cita, en el que se imponen diferentes requisitos y una planeación más exhaustiva para tal fin.

Con lo anterior, pone de presente el a quo que el demandante indagó al Instituto de Recreación y Deporte de Sogamoso por el uso que se le daría al parque recreacional del norte en el marco de las ferias y fiestas del municipio, recibiendo por respuesta el 3 de julio de 2015 que no se encontraban definidos los lugares de realización de las actividades programadas, pero aun con lo anterior, resalta el a quo, la coordinadora de ferias y fiestas manifestó ante el Concejo de esa ciudad en sesión de 28 de junio de 2015 que sí estaba contemplada la utilización de varios escenarios deportivos entre ellos el parque recreacional del norte.

La situación relatada, en consideración del juez de instancia, pone de presente la falta de planeación rigurosa que exige la utilización de los escenarios deportivos y recreativos para la realización de espectáculos públicos, y por tanto la necesidad de que prevalezcan los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y moralidad administrativa, sobre el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público de la Nación.

Menciona que como último paso del juicio de ponderación, se debe realizar una armonización de los intereses en conflicto, determinando que como quiera que el decreto de la medida cautelar no conllevaría la suspensión de las ferias y fiestas, ni la restricción de las actividades que la componen, sino la prohibición de realizarla en un escenario deportivo destinado para la recreación principalmente de niños y adolescentes, lo cual en su criterio, revela que para el interés público resulta más gravoso negar la medida que concederla.

Finalmente, respecto al último de los requisitos señalados por la norma de procedimiento administrativo, concerniente a demostrar que en caso de no

otorgar la medida cautelar se presente un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia sean nugatorios, encontró el a quo la configuración del segundo, como quiera que las fiestas tendrían lugar del 17 al 20 de julio de 2015, advirtiendo que su proximidad y su posible realización en escenarios deportivos podría conllevar los perjuicios que se quieren evitar, y que de no decretarse la medida cautelar podrían ocurrir, haciendo que la sentencia que se profiera en el presente asunto no tenga los efectos de protección buscados.

Así, considerando reunidos los requisitos para el decreto de la medida cautelar procedió ordenando al alcalde de Sogamoso y al gerente del Instituto de Recreación y Deporte de esa ciudad, abstenerse de realizar o permitir cualquier actividad relacionada con ferias, fiestas, conciertos o verbenas populares en el parque recreacional del norte, así como desmontar cualquier intervención realizada a ese escenario deportivo que estuviere encaminada a la realización de espectáculos en caso de haberse iniciado.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la mencionada decisión el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero resuelto por el Juez Primero Administrativo de Sogamoso mediante auto de 25 de abril de 2016, confirmando la decisión y concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación, el cual fue presentado de manera oportuna (fls. 112 a 131) y sustentado en los siguientes términos:

Aduce que era improcedente el decreto de la medida cautelar, por no cumplirse a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C. P. A. C. A. En cuanto al primero de ellos, sostiene que la demanda no se encuentra razonablemente fundada en derecho como quiera que las pretensiones de la misma van en contra del parágrafo del artículo 15 de la Ley 1493 de 2011 por

cuanto allí se dispone como una obligación para las autoridades municipales el facilitar las condiciones para la realización de espectáculos en estadios y escenarios deportivos.

Sostiene que al tener el juez como cumplido este requisito por reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, confundió los requisitos para la presentación de la demanda (aspecto formal) con los fundamento de derecho de las pretensiones (aspecto sustancial).

Continúa hablando de la falta de acreditación del requisito señalado en el numeral 4° del artículo en cita del C. P. A. C. A., que se consideró cumplido por estar próxima la fecha de realización de las fiestas y acarrear una decisión posterior efectos nugatorios de la sentencia, para mencionar que en su sentir se trata de una apreciación equivocada como quiera que una de las finalidades de la medida cautelar es garantizar la tutela judicial efectiva para que la sentencia tenga plenos efectos, aspecto que no se veía comprometido en caso de proferir un fallo con posterioridad a la realización de las fiestas, pues como lo reconoce el actor las mismas llevan años ejecutándose y en consecuencia el fallo garantizaría la tutela judicial efectiva para futuras versiones de dichas fiestas, teniendo en cuenta que las mismas se celebran en esa fecha desde el año 1882.

Afirma que tampoco se demostró la existencia de motivos que permitieran inferir una afectación gravísima e irreparable a la infraestructura del parque recreacional del norte, entre otras razones porque se tomaron las medidas necesarias para evitarlo.

En cuanto al requisito de presentar documentos que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, asegura que tal exigencia no se cumplió a cabalidad, pues no se aportó prueba alguna en ese sentido, fundando el juez su decisión en una regla de experiencia respecto a los efectos de la realización de fiestas en bienes públicos, dejando de

lado una valoración integral de los hechos que rodean el caso concreto sobre el que existen medios probatorios fehacientes que indicaban todo lo contrario.

Sobre el mismo requisito, considera que el a quo realizó un juicio de ponderación incorrecto al estimar la colisión de dos derechos colectivos, obviando que para el caso concreto entran en colisión más derechos colectivos como derechos fundamentales, pues el suspender la programación implica la cancelación de contratos de los que podría resultar una verdadera afectación al patrimonio público. De igual forma, las festividades comportan la dinamización de la economía local generando empleos en diferentes sectores, debiendo en consecuencia tener en cuenta en el juicio de valoración derechos fundamentales como el trabajo y el mínimo vital de un promedio de 1500 personas.

Pone de presente el contenido del artículo 26 de la Ley 472 de 1998 donde se establecen las razones por las cuales se puede oponer la parte demandada al decreto de medidas cautelares, para indicar que impugna la decretada para evitar mayores perjuicios al interés colectivo que se pretende proteger, teniendo en cuenta que la cancelación súbita de festividades ha ocasionado asonadas en diferentes regiones del país, preocupación que fue expuesta por distintas autoridades civiles y policivas como por funcionarios del Ministerio Público en el consejo de seguridad realizado el 17 de julio de 2015.

Finalmente, asegura que la medida cautelar decretada no es procedente por no pronunciarse sobre la Resolución 086 de 14 de julio de 2015 “Por medio de la cual se habilita el parque recreacional del norte para la realización de las actividades del sol y del acero Sogamoso tierra de bendiciones 2015” acto administrativo que en consecuencia permanece con plenos efectos amparado por la presunción de legalidad y que conlleva a que la medida cautelar decretada carezca de todo efecto por no haberse decretado la presunción del acto que en últimas es el que genera la presunta afectación de los derechos colectivos.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala en el presente caso, establecer si se configuran los elementos para la imposición de una medida cautelar de suspensión de actividades o si procede su revocatoria de conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Con tal fin, previamente se analizará la normatividad que en materia de medidas cautelares, resulta aplicable para el trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, para luego determinar su aplicación al caso concreto.

#### **1. Medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos**

Con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) las medidas cautelares se fortalecieron con el propósito de asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su adopción implique prejuzgamiento por el operador judicial<sup>1</sup>; por el contrario, tales medidas buscan un control judicial efectivo sobre las decisiones de la administración pública, incorporando reglas adicionales a las establecidas en la Ley 472 de 1998 para los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos.

De esta manera, la procedencia del decreto de las medidas cautelares requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el nuevo estatuto de lo contencioso administrativo, así como de los contenidos en la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el precepto constitucional que consagra este medio de

---

<sup>1</sup> Artículo 229 del C. P. A. C. A.

control, dando prevalencia a los criterios allí contenidos por tratarse de una norma con el carácter de especial.

Así las cosas, en salvaguarda de los intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 confirió amplias facultades al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, el juez de la acción popular tiene facultad para decretar una de las siguientes, tal y como lo establece el artículo 25 ibídem:

- “a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o que los sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, y
- d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo”.

Bajo este entendido, la medida cautelar de “disponer la inmediata cesación de las actividades que pueden originar el daño”<sup>2</sup> que fuera decretada por el a quo, corresponde a la dispuesta en el literal a) citado.

Igualmente, en atención a lo expuesto con anterioridad, puede adoptar también las medidas relacionadas en el artículo 230 del C.P.A.C.A. a saber:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

---

<sup>2</sup> Folio 4 del expediente.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudiré el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Por su parte, el C. P. A. C. A. establece en el artículo 231, que para estos casos las medidas cautelares son procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La disposición en cita es clara en determinar que para la prosperidad de la solicitud de suspensión de actividades, deben cumplirse en su totalidad los requisitos establecidos en los numerales 1° a 3°, junto con uno de los establecidos en el numeral 4°.

Y en cuanto a los parámetros regulados por la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular probar de manera efectiva e idónea que los derechos e intereses colectivos invocados están siendo vulnerados o puestos en riesgo por la acción u omisión de las accionadas, y que la medida solicitada es urgente e impostergable, lo que se traduce en el requisito de acreditar la inminencia del daño.

En turno a la concurrencia de los requisitos mencionados para decretar una medida cautelar el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, hacen relación a lo siguiente: **a)** en primer lugar, que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido; esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó; **b)** en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y **c)** en tercer lugar, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”<sup>3</sup>.*  
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos, se resolverán los planteamientos expuestos en el recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera 18 de julio de 2012 C. P. María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00424-01(AP) visible en el vínculo <http://www.consejodeestado.gov.co/nuevacondere.asp>

## 2. Solución al caso concreto

Como se desprende del análisis normativo y jurisprudencial realizado con anterioridad, si bien el C. P. C. A. C. A. establece la posibilidad de decretar medidas cautelares sin previa notificación a la contraparte, al encontrarse el operador judicial investido como juez constitucional, tiene facultades más amplias para la adopción de las medidas que considere necesarias así como la obligación de protección oficiosa de los derechos colectivos que considere en riesgo, aun cuando no se hubieren invocado en la demanda, esto, en virtud de la competencia otorgada por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y por el artículo 144 del C. P. C. A. C. A., por lo cual se descartan de entrada los argumentos del recurso de apelación referentes a la improcedencia de la medida cautelar por no haberse solicitado como medida de urgencia, y el relacionado con la no inclusión en la providencia del acto administrativo por el cual la alcaldía autorizó el uso del parque recreacional del norte para el desarrollo de las ferias y fiestas, como quiera que en salvaguarda del interés colectivo la consideraciones para el decreto de la medida cautelar deben abarcar el análisis del derecho amenazado y las razones por las que se hace evidente su perjuicio inminente.

Resuelto el punto anterior se procede al estudio de los requisitos de procedencia de la medida cautelar reprochados por la parte demandante:

- (i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho

Esta exigencia la entiende cumplida el a quo por reunir la demanda los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y es impugnada afirmando el apelante que en la decisión se confunden los aspectos formales de la demanda con los aspectos sustanciales, y que con la misma no se cumple el citado requisito por cuanto las pretensiones contradicen el artículo 15 de la Ley 1493 de 2011 que dispone como una obligación para las autoridades municipales el

facilitar las condiciones para la realización de espectáculos en estadios y escenarios deportivos.

Al respecto debe mencionarse que el requisito señalado en el numeral 1º del artículo 231 del C. P. A. C. A. no atiende a los argumentos desarrollados por el a quo, pues no basta que la demanda cumpla con los requisitos de admisión para entenderlo cumplido, ni tampoco obedece al criterio expuesto por la entidad demandada en el recurso de apelación, como quiera que el hecho de que la demanda posiblemente contraríe un precepto normativo, no implica per se que no se encuentre fundada en derecho.

Por el contrario, tal exigencia para la procedencia de las medidas cautelares, apunta a que las pretensiones de la demanda contengan un soporte fáctico y normativo que las muestre como jurídicamente viables, buscando con esto el legislador, que el decreto de una medida cautelar verse como mínimo sobre un litigio en el cual se evidencie la existencia de un alea viable por definir, y no se adopten decisiones previas sobre conflictos sin relevancia jurídica.

Sobre el particular se ha mencionado doctrinalmente:

*“Los numerales 1 y 2 contienen (se refiere al artículo 231 del C. P. A. C. A.), en principio, lo que la doctrina ha llamado fumus boni iuris o apariencia de buen derecho<sup>4</sup>, lo que significa que las pretensiones del proceso contencioso administrativo aparezcan debidamente fundadas. Se trata no de una demostración o prueba del derecho, pues si fuere así habría que dictar sentencia de inmediato, sino de entregarle al juez la totalidad de los razonamientos con base en los cuales resulta que el derecho solicitado por el demandante existe en un primer análisis. Las fórmulas legales contenidas en el artículo 231 precisan este concepto, pues exigen de una parte que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, esto es, referida a lo arreglado, justo, conforme a razón, según la definición de la palabra razonable del diccionario de la Real Academia”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Ver: González Pérez, Jesús, *Comentarios a la ley de la jurisdicción contencioso administrativa*, 4ª ed., Madrid, Ed. Civitas, 2003, p. 2306.

<sup>5</sup> Arboleda Perdomo, Enrique, *Comentarios al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011*, 2ª ed., Ed. Legis pág. 360 y 361.

Así, en armonía con la posición doctrinal queda claro que el requisito señalado implica exclusivamente el planteamiento adecuado de las pretensiones con un fundamento jurídico que las haga procedentes, de suerte que una vez analizadas las pretensiones de la demanda y el soporte fáctico y jurídico en que se fundamentan se concluye que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, por buscarse la protección de derechos colectivos que de acuerdo a la línea argumentativa de la demanda, probablemente pueden verse amenazados, por lo cual, se cumple con el requisito mencionado pero no por las razones mencionadas por el a quo.

- (ii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

De este requisito contenido en el numeral 3º del artículo 231 del C. P. A. C. A., se fundamenta su incumplimiento en errores del a quo al momento de realizar el juicio de ponderación por no tener en cuenta la afectación de otros derechos colectivos y fundamentales como consecuencia de la imposibilidad de llevar a cabo las fiestas que estaban por realizarse en caso de darle cumplimiento a la medida, como quiera que la decisión judicial se profirió el mismo día de inicio de la programación festiva.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del reproche es un aspecto que para este momento se encuentra superado, y por tanto los argumentos expuestos no son de recibo para proceder a revocar la medida cautelar decretada; y si bien están próximas a realizarse nuevamente las fiestas del sol y del acero, la antelación con que fue decretada la medida cautelar aunado a que la misma radica sobre un único escenario deportivo, conlleva a que se presente el tipo de afectación expuesto en el recurso de apelación.

Al radicar la fundamentación del recurso en los posibles perjuicios causados a los comerciantes, así como en una mayor afectación económica al municipio como consecuencia de la proximidad de las fiestas para las cuales se tenían actividades y conciertos contratados, desaparece el objeto de la impugnación por cuanto la situación mencionada y el tiempo de ejecución de esos contratos ya transcurrió, por lo cual, en lo tocante al cumplimiento de este requisito no se observan razones que conlleven a la revocatoria de la medida cautelar decretada.

- (iii) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

En cuanto a la falta de cumplimiento del requisito señalado en el numeral 4° de la norma en cita, la Sala no comparte la posición del a quo de encontrarnos ante la posibilidad de proferirse una sentencia nugatoria, porque ante la eventualidad de dar una orden de protección al final del proceso, igual garantizaría los derechos invocados en la demanda, por buscarse con ella que no se realicen eventos diferentes a los deportivos en escenarios destinados con ese fin, por las implicaciones que tienen.

Sin embargo, las razones dadas por el juez de instancia ponen en evidencia la ocurrencia de un perjuicio, si bien no irremediable, si inminente en contra de los derechos colectivos deprecados, el cual es suficiente para la procedencia de la medida cautelar en los términos especiales de la Ley 472 de 1998, en la que se impone como una obligación para el operador de justicia el ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Literal a), artículo 25 de la Ley 472 de 1998

Finalmente, el recurso de apelación se fundamenta en los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, en particular, plantea oponerse a la medida cautelar para evitar mayores perjuicios al derecho colectivo que se pretende proteger; sin embargo, los motivos expuestos en este sentido se relacionan en su totalidad a la proximidad de las fiestas y a los perjuicios económicos que traería para el municipio el suspender las actividades programadas en el parque recreacional del norte, asunto que ya fue resuelto de manera negativa para el recurrente en el numeral (ii) de esta providencia, recordando que no basta con asegurar que se tomarán las medidas pertinentes para no causar daños al escenario deportivo, para entender garantizada la protección de los derechos colectivos, sino que debe existir prueba de la organización y el plan de acción que se diseñe para el efecto, previo a la realización de cualquier evento extradeportivo.

Así las cosas, al no existir argumentos de peso que desvirtúen la medida cautelar decretada por el a-quo y siendo el presente medio de control una herramienta dirigida a brindar la mayor protección posible a los derechos colectivos demandados, se confirmará la medida cautelar no sin antes poner de presente que en cualquier estado del proceso la parte demandada puede solicitar su levantamiento, siempre y cuando demuestre que garantizará adecuadamente la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, respecto a ese escenario deportivo.

Adicionalmente, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A., este Despacho considera procedente y pertinente por violación flagrante a las disposiciones invocadas en la demanda, suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución N° 086 del 14 de junio de 2015 “Por la cual se habilita el Parque Recreacional del Norte para la realización de las festividades del Sol y del Acero “Sogamoso tierra de bendiciones 2015”, con la advertencia de que dicho acto no podrá se

reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones suspendidas, conforme a los dispuesto en el artículo 237 ibídem.

En ese sentido, se adicionará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia proferida el 17 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por medio de la cual se decretó una medida cautelar, pero por las razones aquí expuestas, adicionándola en el sentido de suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución N° 086 del 14 de junio de 2015 “Por la cual se habilita el Parque Recreacional del Norte para la realización de las festividades del Sol y del Acero “Sogamoso tierra de bendiciones 2015”, con la advertencia de que dicho acto no podrá se reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones suspendidas, conforme a los dispuesto en el artículo 237 ibídem.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

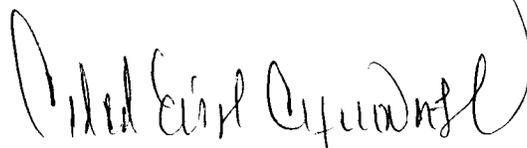
**TERCERO.** En firme ésta providencia, envíese el expediente al Despacho de origen Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

Medio de Control Popular  
Demandante Román Hernando Ortega Hernández  
Demandado Municipio de Sogamoso  
Expediente 15238-33-33-001-2015-00036-01

18



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**  
Magistrada



**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAÚREGUI**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Si auto anterior se notifica por estado  
No. 114 de hoy, 06 JUL 2016  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_